

Radicado: 2023-450

Auto de sustanciación No. 2046

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Diez de noviembre de dos mil veintitrés

Correspondió a este despacho el conocimiento de la demanda para tramitar proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIEMNTARIA**, promovido por **VÍCTOR ALFONSO MEJÍA MEJÍA**, a través de profesional del derecho, en contra de **SANTIAGO MEJÍA HINESTROZA** la cual se encuentra a despacho para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el libelo y sus anexos, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del proceso, por lo que se inadmitirá:

- La parte interesada deberá indicar en la demanda el nombre completo, identificación y domicilio del demandado, debido a que no se aprecia tal información. (numeral 2 artículo 82 del código general del proceso).
- Deberá indicar en el acápite de notificaciones la dirección física donde la parte demandada recibirá notificaciones. En caso de desconocerse, deberá indicarlo bajo gravedad de juramento. (numeral 10 artículo 82 del código general del proceso).

- Deberá aclarar si la **DRA. MARIVEL MARÍN GARCÍA** actúa como abogada de oficio o como apoderada de confianza del demandante:
 - a) En caso de que actúe como abogada de oficio, deberá aportar providencia judicial mediante la cual se concedió amparo de pobreza en favor de **VÍCTOR ALFONSO MEJÍA MEJÍA** y se le nombró en tal cargo. Del mismo modo deberá aportar auto a través del cual se posesionó. (artículo 154 del código general del proceso)
 - b) En caso de que actúe como apoderada de confianza, deberá aportar poder de representación debidamente otorgado, bien sea atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 74 del código general del proceso (con autenticación biométrica de la firma); o las disposiciones previstas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 (a través de mensaje de datos). (numeral 1 artículo 84 del código general del proceso)
- La parte interesada deberá acreditar el envío previo del escrito de demanda y sus anexos al demandado. (inciso 5 artículo 6 ley 2213 de 2022).

El artículo 90 del Código General del Proceso indica:

“... El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales
Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIEMNTARIA**, promovido por **VÍCTOR ALFONSO MEJÍA MEJÍA**, a través de abogada de oficio, en contra de **SANTIAGO MEJÍA HINESTROZA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica, hasta tanto se realicen las aclaraciones solicitadas.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ